



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**Asunto:** Acción de tutela No. 2020-0147  
Sentencia Primera Instancia

**Fecha:** 17 de junio de 2020

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación del solicitante:** (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

Christian Esneyder Pinzón Bautista identificado con C.C. No. 80.928.046, quien actúa en nombre propio.

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida contra:

La Picota - Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá – COMEB, Cárcel Modelo de Bogotá, Dirección Regional del INPEC y Dirección General del INPEC.

b) Fue vinculado el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

El accionante no precisó en el escrito de tutela los derechos deprecados. No obstante, de su relato se infiere que pretende la protección al derecho de petición.

**4.- Síntesis de la demanda:**

a) *Hechos:* Indica el accionante que se encuentra cumpliendo condena desde el 4 de marzo de 2015. Habiendo estado de manera intramural hasta el día 15 de diciembre de 2017, fecha desde la cual comenzó a disfrutar del beneficio de prisión domiciliaria. Ese



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

tiempo fue purgado en el establecimiento Cárcel Modelo de Bogotá, donde siempre estuvo con actividad redimitoria de la pena.

Señala que en la Cárcel Modelo hay aun un tiempo de redención que no le ha sido tenido en cuenta por los estrados judiciales. Esto en tanto en dicho establecimiento penitenciario no se ha hecho el envío de la documentación que acredite la misma. Precisa que después de dos años, la Cárcel Modelo no ha enviado los certificados de cómputos y de conductas para validar la redención.

Aduce que en distintas oportunidades ha intentado que COMEB Picota, a través de su oficina jurídica le brindé su colaboración para que la modelo envié los documentos. Los periodos que le faltan por redimir son de enero a 15 de diciembre de 2017, fecha en la cual salió de la Modelo en traslado a prisión domiciliaria.

Manifiesta de tal forma, que ha sido ignorado por la Modelo en los últimos 2 años y 6 meses sin contar las peticiones que ha elevado a COMEB Picota. Pese a que con ese tiempo de redención de la pena podría acceder completamente a su beneficio de libertad condicional o del beneficio contemplado en el Decreto 546 del 14 de abril de 2020.

- b) *Petición:* Se ordene a la Cárcel Modelo de Bogotá, remitir al Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, todos los certificados de cómputos y conductas que estén en sus archivos. Así como los que haga falta por enviar para que se decida sobre su redención de la pena.

Que COMEB Picota, realice el envío de los documentos que se relacionan en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004. De igual manera, se tenga en cuenta todos los eventos de la emergencia que se vive intramuralmente por causa de la Pandemia del Covid -19.

**5- Informes:** (Art. 19 D.2591/91)

- Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Informó dicho estrado judicial que, en sentencia del 5 de septiembre de 2016, el Juzgado 25 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al accionante la pena de 72 meses de prisión luego de haber sido hallado penalmente responsable del delito de



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo en concurso con concierto para delinquir. Sin ser favorecido con la suspensión condicional de la pena ni sustituto alguno.

Dentro de la ejecución el tutelante fue favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria, no obstante, se dispuso la revocatoria mediante auto del 27 de febrero de 2019, luego del agotamiento de los tramites de rigor. El 6 de julio de 2019, fue aprehendido el sentenciado. Motivo por el cual fue librada boleta de encarcelación No. 0060 del 8 de julio de 2019 ante COMEB.

De igual manera, se precisa que el actor no ha elevado solicitud de redención de la pena, así como tampoco se ha recibido documentación en tal sentido procedente de la reclusión. Desconociendo ese Despacho si a esas instancias ha presentado solicitud con dichos fines o el tramite que se le haya dado a las mismas. A su vez, en auto del 26 de diciembre de 2019 ese Despacho negó el sustituto de libertad condicional, no encontrándose pendiente de decidir solicitud alguna del penado.

Por lo anterior, se manifiesta que ese Despacho no se encuentra inmerso en violación a derecho fundamental alguno en cabeza del sentenciado, por lo que solicita se declare improcedente la acción.

- Dirección General del INPEC

Solicita en atención a los hechos y pretensiones desvincular a la Dirección General del INPEC, por cuanto es competencia funcional de la Dirección del Establecimiento Carcelario de Bogotá – Modelo. Manifiesta a su vez que, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC–, en su organigrama está compuesto por 06 Regionales y 133 Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios, por competencia funcional y legal, procediendo a precisar la normativa sobre dicho particular.

Señala que la Dirección General del INPEC no ha violado, no está violando ni amenaza violar derechos fundamentales del privado de la libertad. Corresponde a la Dirección del CPMS Bogota - Modelo y a sus funcionarios acorde a su competencia funcional, atender las peticiones del privado de la libertad Christian Esneyder Pinzon Bautista, conforme a lo



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

establecido en el Artículo 36 de la Ley 65 de 1993 y a la normatividad transcrita con anterioridad. Dando traslado igual a dicha entidad de la acción. Razones por las cuales solicita negar el amparo tutelar frente a la Dirección General del INPEC y desvincularle.

- Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá COMEB – PICOTA

Indicó que el accionante no es claro en respecto a la narración de los hechos y sus pretensiones. Sin precisar los derechos fundamentales de los que alega su vulneración. Mal puede invocarse como vulnerado el derecho fundamental de petición, cuando no hay constancia de la presentación de este por el actor, esto es que no hay prueba respecto a la afectación de sus derechos. Sin que tampoco se avizore petición formal que el actor haya formulado de manera directa ante el área jurídica de COMEB – La Picota, con el propósito de obtener una respuesta de forma clara, completa, congruente y de fondo.

De tal manera, se torna improcedente lo pretendido en el libelo de la tutela al no poder probar los hechos alegados en la demanda. En consecuencia, solicita se deniegue el amparo invocado y se declare su improcedencia.

- Establecimiento Carcelario de Bogotá – Modelo

Dentro de la oportunidad legal, la entidad accionada no dio respuesta al escrito de tutela.

**6.- Pruebas:**

Las documentales existentes en el proceso.

**7.- Problema jurídico:**

¿Existe vulneración de los derechos fundamentales del accionante por cuenta de las accionadas?

**8.-Derecho de petición:**



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 *ibídem* como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Es así, que mediante precedente jurisprudencial, la Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, donde ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; En este sentido, esa Corporación ha manifestado en varios pronunciamientos como la sentencia T- 377 de 2000 reiterada por la sentencia T- 161 de 2011, T-146 de 2012, y más recientemente la T-149 de 2013 y más recientemente en pronunciamiento en sentencia T- 139 de 2017 MP Gloria Stella Ortiz Delgado, que indicó:

*“...19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

*La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[34]*

*20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[35]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[36]; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[37]...”*

**b.- Caso concreto:** Revisado el trámite tutelar ha de resaltar que el accionante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de la acción, en el que se le requirió precisara y allegara las peticiones que ha presentado a los distintos centros penitenciarios, para la expedición de los certificados de cómputos y conductas a efectos se decida sobre su redención de la pena, conforme sus manifestaciones. A su vez, acorde a lo indicado por el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad y a COMEB – La picota, el accionante tampoco ha presentado petición alguna a ese estrado judicial ni al centro penitenciario para estos fines.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En tal sentido, en la presente acción de tutela solo se cuenta con las manifestaciones del accionante sobre las peticiones elevadas. Al respecto la jurisprudencia ha indicado que las afirmaciones de las partes que favorezcan sus intereses no tienen valor demostrativo, salvo que estén respaldadas por otro medio probatorio<sup>1</sup>. Lo anterior resulta ajustado a lo señalado por la Corte Constitucional en lo referente a que, los actores no quedan exonerados en las acciones de tutela, de no probar los hechos fundamentos de éstas, tal como lo indicó en sentencias T-153 de 2011 y T-620 de 2017:

*“No obstante, en virtud del principio de buena fe el actor no queda exonerado de probar los hechos, pues “en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 (“El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”)[18]”*

*“En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.”<sup>2</sup>*

*Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante. Por consiguiente, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene justificación.”<sup>3</sup>*

Corolario no encuentra este Despacho acreditada la presentación de petición alguna por el accionante ante ninguna de las accionadas, ni del Juzgado vinculado. De tal manera, tampoco la vulneración de los derechos fundamentales del accionante a efectos proceda la presente acción de tutela.

A su vez, debe indicarse respecto a la acción de tutela, que esta solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable, o se acredite que los mecanismos ordinarios no son suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no resulten expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En tal sentido, debe proceder el accionante a presentar en debida forma las peticiones ante las entidades correspondientes para el trámite de la redención de la pena. No puede intentar

<sup>1</sup>Cfr. Cas. Civ. Sentencia de octubre 31 de 2002, exp. 6459.

<sup>2</sup> Ver sentencia T-864 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>3</sup> Sentencia T-298 de 1993. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

utilizar el presente tramite constitucional para elevar estas solicitudes, por cuanto lo mismo resulta improcedente.

Conforme lo anterior, se desprende que la presente acción de tutela ha de ser negada.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela presentado por **CHRISTIAN ESNEYDER PINZÓN BAUTISTA**, identificado con C.C. No. 80.928.046, quien actúa en nombre propio, contra **LA PICOTA - COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ – COMEB, CARCEL MODELO DE BOGOTÁ, DIRECCION REGIONAL DEL INPEC Y DIRECCION GENERAL DEL INPEC**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE,**

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**

**JUEZ**

PZT